

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-991/2017.

ACTOR: CHRISTIAN ANTONIO
AYALA CASTELLANOS Y RAFAEL
VIVANCO VERDUGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL Y DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE CAPACITACIÓN
ELECTORAL Y EDUCACIÓN
CÍVICA, DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: LUIS FERNANDO
ARREOLA AMANTE.

Ciudad de México, siete de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos, para resolver autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Christian Antonio Ayala Castellanos y Rafael Vivanco Verdugo, por propio derecho, contra la Convocatoria para trabajar como Supervisor/a Electoral o Capacitador/a-Asistente Electoral en el Proceso Electoral 2017-2018, emitida por el Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Nacional Electoral.

RESULTANDO

PRIMERO. Hechos relevantes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal 2017-2018.

2. Publicación de la convocatoria. El dieciséis de octubre del año en curso, el Instituto Nacional Electoral¹ publicó en su sitio oficial, la Convocatoria para trabajar como Supervisor/a Electoral o Capacitador/a-Asistente Electoral en el Proceso Electoral 2017-2018.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de octubre siguiente, Antonio Ayala Castellanos y Rafael Vivanco Verdugo, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la convocatoria mencionada en el apartado que antecede.

4. Consulta competencial. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dictó acuerdo en el expediente SG-CA-93/2017, en el cual determinó someter a esta Sala Superior, consulta competencial para efecto de determinar la

¹ En adelante, INE.

autoridad competente para sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Christian Antonio Ayala Castellanos y Rafael Vivanco Verdugo.

5. Recepción en Sala Superior. El veinticuatro de octubre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda, así como la demás documentación relacionada con el asunto.

6. Turno. Recibido en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-991/2017 y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Recepción y radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y ordenó radicarlo en su Ponencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y términos del acuerdo de competencia de esta misma fecha, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para impugnar un acto emitido por órganos centrales del INE que, a su juicio de los accionantes, afecta jurídicamente sus derechos político-electorales de libre afiliación política y libertad de trabajo en su vertiente de integración de las autoridades electorales.

SEGUNDO. Causa de improcedencia y desechamiento de plano. La Sala Superior considera que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², consistente en la falta de interés jurídico del actor.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios ordena que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.

² A partir de ahora se denominará como Ley de Medios.

En ese sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley de medios, establece que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impetrantes.

En el caso, los actores pretenden controvertir la convocatoria pública emitida por el INE para trabajar como Supervisor/a Electoral o Capacitador/a-Asiste Electoral en el Proceso Electoral 2017-2018, porque consideran que al establecer como requisito elegibilidad que los aspirantes no militen en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral, ello les genera un agravio jurídico, ya que al ser militantes activos del Partido Revolucionario Institucional, consideran que por ese motivo se le estaría obligando a renunciar a su militancia partidista o a nunca haberla adquirido.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral considera que los accionantes carecen de **interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, por lo que se actualiza el motivo de improcedencia previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en razón de que el acto controvertido no afecta su esfera jurídica.

En efecto, el interés jurídico existe cuando en la demanda se alega vulneración a algún derecho sustancial del actor, a la vez que se aduce la intervención del órgano jurisdiccional competente como necesaria y útil para lograr la reparación de

esa violación, ello a partir de la formulación de un planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto impugnado, lo cual debe producir la restitución a los demandantes en el goce de los derechos político-electorales presuntamente violados.

En ese orden de ideas, si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, los actores contarán con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

El criterio anterior se ha reiterado constantemente por esta Sala Superior, y está contenido en la jurisprudencia **07/2002**, publicada en el volumen 1, foja 398 y 399, de la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, que reza:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la

formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

En ese orden de ideas, para el conocimiento del medio de impugnación debe exigirse, en principio, que la parte actora aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo directamente afectado por el acto de autoridad controvertido y que la afectación resentida es **actual y directa**.

Así, el interés jurídico existe cuando el acto o resolución impugnado en materia electoral, repercute en forma clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que es ilegal la afectación del derecho cuya titularidad alega, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en condiciones de promover un juicio ciudadano, quien tiene interés jurídico y alega la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como

causa de pedir, en modo alguno son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del impugnante.

Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los dispositivos 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es, en principio, el medio de impugnación idóneo para controvertir la vulneración de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; así como para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho de integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

Además, el medio de impugnación mencionado es apto e idóneo para controvertir actos y procedimientos de los partidos políticos, siempre que afecten el ámbito de derechos de sus militantes, a condición de que previamente agoten los medios de impugnación intrapartidista, previstos en la normativa estatutaria que resulte aplicable.

En esa lógica, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando

el actor aduzca violación a alguno de los mencionados derechos constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una **afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata**, en los derechos político-electorales del accionante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho a integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas, así como en el caso de violación de derechos de los afiliados a un partido político, siempre que la sentencia que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que los accionantes Christian Antonio Ayala Castellanos y Rafael Vivanco Verdugo, carecen de interés jurídico para impugnar la “Convocatoria para Trabajar como Supervisor/a Electoral o Capacitador/a-Asistente Electoral en el Proceso Electoral 2017-2018”, porque del análisis de las constancias de autos no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, a sus derechos político-electorales.

En el caso, es necesario destacar que conforme a lo previsto en la Convocatoria para Trabajar como Supervisor/a Electoral o Capacitador/a-Asistente Electoral en el Proceso Electoral 2017-2018³, entre los diversos requisitos legales que debe cumplir los interesados en participar en el proceso de selección respectivo,

³ Consultable en la página oficial del INE en la siguiente dirección electrónica: http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/10/DECEyEC_Cartel-convocatoria.pdf

se requiere cumplir el relativo a “**No militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral**”; asimismo, se advierte que de acuerdo con dicha convocatoria y a la información adicional contenida en la página oficial del INE, los interesados deben llenar y presentar el formato oficial de solicitud para participar en el proceso de selección, que está conformado por las etapas siguientes: evaluación curricular, plática de inducción, examen y entrevista, en el entendido de que solamente las personas seleccionadas serán contratadas como supervisores electorales o capacitadores electorales.

Ahora, de la lectura del capítulo de hechos del escrito de demanda, se aprecia que los demandantes fundan su pretensión en el hecho de que “.... **ambos queremos inscribirnos para participar en la convocatoria señalada, para trabajar como supervisores o capacitadores asistentes electorales en el proceso electoral 2017-2018...**”, es decir, como hasta el momento solamente consta la intención de los actores de “participar” en el proceso de selección convocado por el INE, no existen actos concretos de aplicación del acuerdo reclamado, esto es, que se les haya negado su registro o participación en el proceso de selección, como consecuencia de incumplir el requisito de no ser militantes de algún partido político, el cual, en concepto de los promoventes deviene inconstitucional. De ese modo, en estos momentos, no existe una afectación o lesión directa en el ámbito de sus derechos político-electorales.

En efecto, de conformidad con la convocatoria impugnada, los aspirantes interesados a las categorías mencionadas tienen hasta el diecisiete de enero de dos mil dieciocho para poder presentar y registrar su solicitud de inscripción; por tanto, es claro que el acto impugnado no causa una afectación a la esfera de los derechos de los accionantes porque, de conformidad con el calendario aprobado por las responsables, será hasta el próximo diecisiete de enero que el actor se encontrará en posibilidad jurídica y material de llevar a cabo alguna gestión a efecto de ser registrado como aspirante, por lo que de acuerdo con el proceso de selección mencionado, será en un momento posterior cuando la autoridad responsable, previo análisis de los requisitos legales, admita o rechace la solicitud respectiva, traduciéndose así dicho admisión o rechazo en el primer acto de aplicación de la norma legal impugnada, precisamente porque al tratarse de una disposición normativa de naturaleza heteroaplicativa, la restricción o prohibición contenida en la norma cuestionada no obliga forma automática a los inconformes, sino que es necesario que éstos se ubiquen en la hipótesis normativa mediante la presentación de su solicitud de inscripción, o bien, que la autoridad responsable les niegue su registro o participación en el proceso de selección.

Resulta aplicables al caso, las razones de la jurisprudencia P./J. 55/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5 del Tomo VI, Julio de 1997,

Materia(s): Constitucional, Común, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.- Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento”.

Consecuentemente, se estima la sola expedición de la convocatoria impugnada no genera a los inconformes alguna afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata a sus derechos político-electorales, precisamente porque no está demostrado, ni siquiera indiciariamente, que se les impidió o restringió su derecho a participar en el proceso de selección

respectivo, lo cual era condición necesaria para demostrar una real y efectiva afectación a su esfera jurídica; de ahí que no exista una afectación a la esfera jurídica de quien lo hace valer, no es necesaria la intervención del órgano jurisdiccional dado que nada hay que requiera reparación.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-983/2017.

Lo anterior, en el entendido de que lo ahora resuelto no prejuzga en modo alguno sobre la constitucionalidad de dicho requisito negativo, ni respecto a la determinación que el INE pueda tomar en el supuesto de que de que los accionantes efectivamente presenten formalmente su solicitud de participación en el procedimiento de selección respectivo.

Aún más, de la lectura integral de la demanda se aprecia que los accionantes en realidad pretenden que la Sala Superior ejerza un control de constitucionalidad respecto del referido requisito de elegibilidad contenido en la convocatoria impugnada, el cual encuentra su fundamento en lo ordenado en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, actualmente no es posible emitir un posicionamiento jurídico sobre el tópico en cuestión, porque ello implicaría que se ejerciera un control abstracto de constitucionalidad, en razón de que no existe un acto concreto de aplicación de esa disposición normativa, según se demostró anteriormente, toda vez que no

prueban siquiera indiciariamente que hayan sido afectados por la aplicación de la norma que tildan contraria a la regularidad constitucional.

En efecto, acorde con lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solamente se encuentran facultadas para inaplicar en casos concretos, las normas de rango legal que consideren contrarias a la carta fundamental.

Así, la atribución de referencia presupone que, para que un órgano jurisdiccional pueda llevar a cabo el control de constitucionalidad de una disposición emanada del legislador ordinario, es presupuesto indispensable que la norma tildada de inconstitucional se haya aplicado en perjuicio del justiciable en el acto o resolución impugnada.

De acuerdo con lo anterior, el objeto del análisis de la inconstitucionalidad es reparar los agravios que le causen al impugnante con un acto o resolución concretos con motivo de la aplicación de un precepto legal que se estime incompatible con otro u otros artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otras palabras, el único efecto de la declaración que se emita, es el de revocar o modificar el acto de que se trate, para adecuarlo a los preceptos constitucionales analizados. Por lo

tanto, es indispensable que el precepto tildado de inconstitucional se haya aplicado en el acto que se combate, o bien en el procedimiento que haya conducido a éste, con trascendencia al acto o resolución combatida de modo destacado, ya que sólo así existe la posibilidad de ocasionar agravios al demandante con el acto o resolución de que se trate, y de provocar la citada revocación o modificación.

Luego, suponer lo contrario, implicaría tanto como reconocer que los órganos jurisdiccionales de la materia, cuentan con la atribución para realizar el control abstracto de constitucionalidad de las normas electorales, lo cual resultaría contrario al texto constitucional, en el que se reserva esa atribución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el caso, no se actualizan las condiciones de hecho para realizar un examen de constitucionalidad, toda vez que lo ordenado en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido normativo se replica en el requisito negativo contenido en la convocatoria impugnada, en realidad no se aplicó a los ciudadanos impugnantes, precisamente porque no existe prueba, dato o indicio de que exista un acto concreto de aplicación de la norma que pretende impugnar, al no existir evidencia de que efectivamente los inconformes externaron su intención o deseo de participar en el proceso de selección de la Convocatoria para Trabajar como Supervisor/a Electoral o

Capacitador/a-Asistente Electoral en el Proceso Electoral 2017-2018.

Por tanto, al no existir un acto concreto de aplicación del numeral en comento, presupuesto indispensable para el análisis de la constitucionalidad de la norma mencionada, resulta improcedente analizar la pretensión de inconstitucionalidad planteada.

En razón de lo anterior, procede **desechar de plano** el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado se **resuelve**:

Único. Se **desecha de plano** el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por Christian Antonio Ayala Castellanos y Rafael Vivanco Verdugo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-JDC-991/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO